

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA PAULINA RUBIO FERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La suscrita, Paulina Rubio Fernández, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I; 76, numeral 1, fracción II; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, pone a consideración de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 135 de la Constitución Política mexicana, señala que la propia Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Lo anterior, en la teoría constitucional, se define como una Constitución Rígida, pues este tipo de "Constitución se distingue algunas veces (no siempre) de otras fuentes del derecho – en particular– de las leyes en virtud de un régimen jurídico especial, de una "fuerza" peculiar, que la pone "por encima" de las leyes (y de cualquier otra fuente) gozan de un régimen jurídico especial; en este sentido, las Constituciones que no pueden ser abrogadas, derogadas o modificadas por las leyes, en las que el procedimiento de revisión constitucional es diverso del -más complejo que el- procedimiento legislativo ordinario."¹

"La rigidez constitucional es un elemento de que se vale el constituyente para asegurar políticamente el resultado y perdurabilidad de su obra y jurídicamente para establecer la supremacía del texto constitucional sobre otras normas. Estas finalidades se buscan alcanzar estableciendo un procedimiento dificultado para modificar, válidamente (o sea, en perfecta continuidad juri?dica) las disposiciones constitucionales. En suma, a través de una herramienta procesal se intenta asegurar la permanencia efectiva de la Constitución."²

Así, nuestra Constitución, requiere de un porcentaje especial de votación, en este caso, a las dos terceras partes, cuando menos, de los legisladores que se encuentran presentes en el salón de plenos de alguna de las Cámaras del Congreso al momento de realizar una votación.

El artículo 135 constitucional dispone que la Constitución para que sea adicionada o reformada, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de la mayoría calificada, es

decir, de las dos terceras partes de los individuos presentes, previa satisfacción del requisito de quórum.

Dicho texto implica que las reformas votadas por los 128 senadores integrantes de la Cámara, requieren el voto positivo de 86 senadores y senadoras.

En las pasadas elecciones federales, Morena logró tener la mayoría absoluta del Congreso, pero la ciudadanía no le otorgó la mayoría calificada. Por ello, Morena valiéndose de argucias, ha tratado de tener una sobre representación ilegítima, ha tratado de sobornar o amenazar a legisladores de oposición para que voten conforme a sus deseos, siendo uno de los actos más antidemocráticos y autoritarios que hemos vivido en los últimos 40 años.

Con esta lógica, el senador Adán Augusto López Hernández, coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, ha dado una mañosa interpretación del artículo 135 constitucional, afirmando que la mayoría calificada se alcanzaría con 85 votos a favor y no con 86, como se establece en el Sistema Información Legislativa (SIL), plataforma dependiente de la propia Secretaría de Gobernación que él encabezó.³

Está equivocada interpretación fue avalada por el senador José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, lo cual violenta los mandatos legales que estipulan que el presidente del Senado debe conducirse bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, expresando la unidad de la Cámara de Senadores, haciendo prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo.

Por ello, Lorenzo Córdova, ex titular del Instituto Nacional Electoral (INE), explicó cómo se representa la mayoría calificada de reformas constitucionales, mediante dos mensajes en redes sociales.

“Sé que el régimen ya determinó que todos estarán aprobados en matemáticas por decreto, pero este es un buen ejemplo de por qué es importante tener conocimientos matemáticos básicos en la vida:

“Una mayoría calificada de $\frac{2}{3}$ partes equivale a 66.6666 por ciento del total. Si los senadores son 128, las $\frac{2}{3}$ partes suponen 86 legisladores, porque 85 equivalen “solo” al 66.4062 por ciento (por poquito, pero no alcanza). ¡Elemental!... aunque no para todos”.⁴

Por otro lado, Luis Cárdenas publicó un video de 2022 en el que Ricardo Monreal, entonces coordinador de Morena en el Senado, habló de la entonces incapacidad de Morena y sus aliados para aprobar reformas constitucionales por no tener los 86 votos necesarios. “Nuestras tres reformas constitucionales ameritan aprobarse por mayoría calificada. ¿Qué quiere decir esto? Que aún nosotros con nuestros aliados no tenemos esa mayoría calificada. Si asistieran todos al Senado necesitaríamos 86 votos y sólo tenemos entre 70 y 74 votos en el mejor de los casos”.⁵

Debido a esta incorrecta interpretación que vulnera los derechos de los Grupos Parlamentarios de oposición, y la voluntad de los ciudadanos de minorías, con un ventajoso desconocimiento de matemáticas básicas, nos orilla a aclarar en el propio texto constitucional, que las adiciones o reformas que lleguen a ser parte de la Constitución misma, requieren en el Congreso de la Unión, el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, no de los integrantes, la cual, en todo caso deberá ser equivalente o superior al sesenta y seis punto siete por ciento del total.

A efecto de dejar claro el número de legisladores que se requieren para aprobar las reformas constitucionales, se mantiene la mayoría calificada, consistente en las dos terceras partes, pero especificando que será de los individuos integrantes y siempre, por exceso y no por defecto, que se acuerden las reformas o adiciones constitucionales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
Texto vigente	Texto 2
<p>Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.</p>	<p>Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos integrantes, por exceso y no por defecto, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.</p>
<p>El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.</p>	<p>...</p>

Por las consideraciones expuestas, es que se somete a la consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de

Decreto, por el que se reforma el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único: Se **reforma** el primer párrafo del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos **integrantes, por exceso y no por defecto**, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México.

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión tendrá ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, para armonizar las leyes secundarias con el presente mandato.

Notas

1 Guastini Riccardo, (1999) “Sobre el Concepto de Constitución”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, número 1, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), México.

2 Díaz Ricci Sergio, “Rigidez Constitucional, un concepto toral”, Estado Constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria: estudios en homenaje a Jorge Carpizo/Coordinador por Miguel Carbonell Sánchez, Héctor Fix-Zamudio, Luis Raúl González Pérez, Diego Valadés Ríos; Jorge Carpizo Mac Gregor (hom.), Volumen 4, Tomo 1, 2015, Estado Constitucional.

3 Véase: <https://www.infobae.com/mexico/2024/09/05/adan-augusto-lopez-genera-controversia-al-afirmar-que-morena-necesita-solo-85-votos-para-mayoria-calificada-en-el-senado-no-86/> Consultado el 8 de septiembre de 2024.

4 Véase: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2024/9/4/adan-augusto-reinterpreta-la-mayoria-calificada-lorenzo-cordova-ricardo-monreal-lo-corrigen-336141.html> Consultado el 8 de septiembre de 2024.

5 Ídem.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, 2 de octubre de 2024.

Diputada Paulina Rubio Fernández (rúbrica)